

:

San Juan de Pasto, 27 de Abril del 2023

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

E.S.D

ACCIONANTE: Aspirante C.C 1085267465 ID, Opec: 184257, Municipio de Itagüí no rural Docente de área de idioma extranjero inglés.

Inscripción: 483003586 Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

ACCIONADA: La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente.

Yo, LADY DIANA COLIMBA NARVAEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal dianacolimba18@gmail.com en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción es: 483003586 Opec: 184257, Municipio de Itagüí no rural Docente de área de idioma extranjero inglés, Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho:

HECHOS:

PRIMERO: Participé en la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo Opec: 184257, Municipio de Itagüí no rural Docente de área de idioma extranjero inglés de DOCENTE DE INGLÉS POBLACIÓN MAYORITARIA NO RURAL de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde las pruebas fueron aplicadas por la Universidad Libre.

SEGUNDO: En los resultados de las pruebas, obtuve la siguiente calificación: 59.09, Es decir, que en la `pruebas de aptitudes y competencias básicas, las cuales eras eliminatorias requería un total de 60.00, obteniendo 59.09.

TERCERO: Se realizó el proceso de reclamación frente a los resultados obtenidos de la prueba de aptitudes y conocimientos durante el tiempo estipulado, así mismo su respuesta fue que según su calificación bajaron del puntaje de 59.09 bajo a 59.16 Siendo este resultado sin ser motivada razonablemente a la calificación, me refiero basándose a lo que está estipulado juricamente de acuerdo a su marco de normatividad frente a las preguntas que fueron mal calificadas, por parte de la universidad Libre, no se argumenta por porcentajes por área.

CUARTO: El día 8 de marzo del presente año, al revisar la plataforma de SIMO mi usuario doy por visto una reclamación finalizada donde no se visualiza ningún adjunto o respuesta. Por lo tanto se procede a llamar el mismo día (llamadas que son grabadas y monitoreadas) para la veracidad de mi declaración durante el proceso, el mismo día , horas más tarde entre las 4pm y las 5pm, vuelvo a intentar comunicarme para lo cual me contesta una funcionaria, me informa que por ser parte del grupo de docentes de inglés y estar en la recalificación la CNSC emitirá una fecha general para la revisión de las reclamaciones y por consiguiente este tranquila que este pendiente a la fecha y este es el motivo por el cual no aparece ningún adjunto de respuesta a lo anterior. Adicionalmente, se evidencia inconsistencias sobre la respuesta a la reclamación en términos de tiempo y anexos.

QUINTO: Al revisar la respuesta a mi reclamación , después de leer todo lo que enviaron y analizar cada resultado con su respectiva formula me encuentro con unas inconsistencias que a simple vista no tienen lógica (de la ponderación que se realizó) se explica de la siguiente manera así: - Al recibir el resultado final en el mes de Noviembre de 2022 es 59.09 con un total de 65 aciertos, antes de la reclamación y después de haber accedido a la prueba y sus respectivos resultados para saber el total de aciertos. - Al hacer la respectiva reclamación y dar a favor de ella en 5 preguntas se obtiene como resultado final 59,16, con un total de 70 ,para lo cual estas suman un 0.07 en la puntuación total, lo cual es ilógico, es decir, que 5 preguntas correctas del área específica no tienen ningún valor y no suman casi nada. Adicionalmente, en la respuesta a la reclamación, no se especifica a cuanto equivale cada respuesta teniendo en cuenta el porcentaje dado **EN CADA ÁREA EVALUADA Y A CUANTO EQUIVALEN LAS PREGUNTAS IMPUTADAS PARA TENER ESTE TOTAL EMITIDO POR UDS.** Por lo tanto, después de haber analizado en conjunto con un experto en matemáticas la formula dada y sus

respectivos valores, hay bastantes incoherencias para el resultado total. No hay claridad de los porcentajes de cada área, ni el valor que tiene cada pregunta, para la aplicación de la fórmula, estos valores se dan de manera general, para cada pregunta, sin tener en cuenta los porcentajes para cada área, que se anunciaron serían evaluados en cada una de estas.

SEXTO: UNILIBRE, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas. Utilizó palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. "puntuación directa" y "puntuación directa ajustada". Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizo palabra alguna, no presenté simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no puse un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada en este caso en concreto.

SEPTIMO: Al revisar la respuesta a mi reclamación, después de leer todo lo que enviaron y analizar cada resultado con su respectiva fórmula, me encuentro con unas inconsistencias que a simple vista no tienen lógica. Que se explica de la siguiente manera así: - Al recibir el resultado final en noviembre de 2022 es 59.09 con un total de 65 aciertos, antes de la reclamación y después de haber accedido a la prueba y sus respectivos resultados para saber el total de aciertos. Al hacer la respectiva reclamación y dar a favor de ella en 5 preguntas se obtiene como resultado final 59,16 con un total de aciertos de 70 para lo cual estas suman un 0.07 en la puntuación total, lo cual es ilógico, es decir, que 5 preguntas correctas del área específica no tienen ningún valor y no suman casi nada. Adicionalmente, en la respuesta a la reclamación no se especifica a cuanto equivale cada respuesta, (me refiero a porcentajes) teniendo en cuenta el porcentaje dado en cada área evaluada y a cuanto equivalen las preguntas imputadas para tener este total. Por lo tanto, después de haber analizado en conjunto con un experto en matemáticas la fórmula dada y sus respectivos valores, hay bastantes incoherencias, para el resultado total. No hay claridad de los porcentajes de cada área, ni el valor que tiene cada pregunta para la aplicación de la fórmula, estos valores se dan de manera general para cada pregunta, sin tener en cuenta los porcentajes para cada área que se anunciaron serían evaluados en cada una de estas.

En base a todo esto sus respuestas a las dos reclamaciones interpuestas no han sido favorables, ni debidamente argumentadas con una lógica jurídica, en donde se estipule el marco argumentativo en base al **ACUERDO Nº 2111 DE 2021** de la CNSC y la UNILIBRE, donde se evalué cada pregunta y respuesta, se de una aclaración detallada y significativa del el valor y porcentaje de cada una, aclarando que cada área, tiene un peso porcentual diferente.

OCTAVO: Unilibre autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA, la forma de calificación de el examen, Utilizó palabras para detallar la

puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. "puntuación directa" y "puntuación directa ajustada".

PARA DETALLAR LA PUNTUACIÓN DIRECTA AJUSTADA NO UTILIZO PALABRA ALGUNA, NO PRESENTÓ SIMBOLOGÍA MATEMÁTICA O ESTADÍSTICA PARA UNA ECUACIÓN O FORMULA CONCRETA, NO PÚBLICO UN EJEMPLO CONCRETO. LA PUNTUACIÓN DIRECTA AJUSTADA SIMPLEMENTE FUE NOMBRADA, PERO NO FUE DETALLADA.

Se expone la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

COMO SE CALIFICAN LAS PRUEBAS: la calificación de estas pruebas se realizara por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificara en un escala de cero (0.00) cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncados por ejemplo: puntuación con cinco decimales es: 98,45989 al truncarla para que solamente queden dos decimales son 98.45

Para efectos de procesar la respuesta durante la calificación, se aplicaran procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares como puntuación directa o puntuación directa ajustada.

Además los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderaran por el respectivo peso porcentual establecido en la convocatoria.

NOVENA: desde el 2 de Febrero del 2023, después de la publicación de la GOA, Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto:

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 70

Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el

Siguiente resultado:

X : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 70

n : Total de ítems en la prueba 98

Minaprob: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.

PropRef: Proporción de Referencia 0.72440

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 59.16

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es 0,50. y su proporción de aciertos es 0.81818

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$. De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante. Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 36

n: Total de ítems en la prueba 44

: Calificación fraccionada clasificatoria 50

Puntuación final con ajuste proporcional es 81.81

Como resultado final se obtiene los resultados publicados el día 02 de febrero de 2023. Los cuales, para su prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: **(59.16)**; y para su prueba Psicotécnica corresponden a: **(81.81)**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

DECIMO: Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por Unilibre:

- En el comunicado de la CNSC se expone lo siguiente accionante "NO CONTINUA EN CONCURSO" para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio.

ONCE: Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

RAZONES:

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, como suscrito accionante procedo a exponer las razones que permiten establecer una omisión y una extralimitación en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación.

OMISION INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACION EN LA GOA RAZON PRIMERA: Unilibre omitió publicar en la GOA de manera detallada los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante. Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. Del Anexo N°1 de la Licitación Publica CNSC - LP - 002 de 2022, la cual expongo a continuación:

4, 2,1 EN SU GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS:

RAZON PRIMERA: En su inciso dice: procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas. Explicitando que los diferentes escenarios para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.

Honorable juez, al contrastar el texto mostrado sobre los hechos anteriormente comunicados resulta palmario e irrefutable que:

- 1) Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- 2) Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.
- 3) Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, después de haber publicado la GOA.
- 4) Es conclusión. Que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.

RAZON SEGUNDA: es una OMISIÓN INEXCUSABLE en cuanto a la respuesta de la reclamación detallada del valor final del cual cada pregunta tiene, ya que cada área evaluada tiene un valor de porcentaje diferente y la síntesis del resultado final. No hay argumento en su respuesta que valide esta omisión.

De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas.

RAZON TERCERA: Unilibre, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas. Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. "puntuación directa" y "puntuación directa ajustada". Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada. A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

RAZON CUARTA: En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZON PRIMERA, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, ya citada en el hecho SEGUNDO, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara.

Mi puntuación directa es 81,81 mi puntuación directa ajustada es 59.16 Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

RAZON QUINTA: Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas. Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social.

A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación. Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que rigen la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

RAZON SEXTA: Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso,

relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo Docente de área de idioma extranjero inglés, es de 60.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas. Si el suscrito accionante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo. Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial. En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección. El acuerdo de la convocatoria tiene estipulado que los costos tienen que ser asumidos por el monto recaudado por la compra del pin y si faltaran recursos para las siguientes etapas, el ente territorial podrá pagar el saldo faltante. Solicito sr juez que usted decrete la prueba al ente territorial para dar respuesta a ello.

EXTRALIMITACION EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA:

RAZON SEPTIMA: Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante que tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de

manera fundada. Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, es decir, se configura una extralimitación.

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatorias, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria. La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T - 945 de 2009). Pues bien, ahora el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.

Esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulado los efectos derivados de su aplicación. Una vez que sea anulada, será necesario calificar la prueba eliminatoria con puntuación directa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley. **VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera:

(1) es un derecho fundamental de rango constitucional; (2) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la

Constitución; (3) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012) De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia: Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mí contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA

PRINCIPIO DE MORALIDAD: Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatoria hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. También es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada. Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación. Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo. • BUENA FE: Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación. Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serían dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida. Y más grave aún, se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario que con un desempeño de 60.00 sería admitido para las siguientes etapas del concurso docente; obtuve 59,16, pero por mala calificación ponderada a cinco preguntas que son aprobadas, buenas y que como resultado obtengo que no suman ni a 1 decimal para llegar a los 60.00 puntos ponderados, como está expuesto en la reclamación anteriormente.

TRANSPARENCIA: Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter

eliminadorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.

COORDINACION: CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA.

DEBIDO PROCESO: Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA)

Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA. Si Unilibre hubiera escogido una fórmula más compleja y más exigente, entonces igual debía publicarla en la GOA. Y si los expertos temáticos que redactaron la GOA les resulta complejo presentar la fórmula con la simbología matemática, entonces bastaban 29 palabras que dieran orientación y sentido al suscrito accionante.

Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos. En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso,

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha. El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria. Con número de registro 483003586 desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "Artículo 2.2.3.1.2.1.

Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será Inter partes, solicito al honorable juez:

- 1.** Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a la entidad accionada
- 2.** Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184257, correspondiente al cargo de Docente de área de idioma extranjero inglés. Municipio de Itagüí no rural.
- 3.** Que se conceda la corrección de la calificación de la prueba, en donde se aclare detalladamente el valor de porcentaje de los 5 puntos a favor que se obtuvo en el área específica de inglés y sobre ello se especifique el valor de porcentaje de cada área, ya que todas las áreas tienen un valor de porcentaje diferente, y se conceda

así mismo Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

4. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.

5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO ACCIONANTE

LADY DIANA COLIMBA NARVAEZ

Recibe notificaciones electrónicas en Dianacolimba18@gmail.com

Celular: 3128675528

LA ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.

Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS

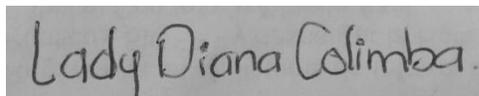
Anexo 1. Cedula de ciudadanía

Anexo 2 Reclamación inicial

Anexo 3 Reclamación respuesta

Anexo4. Respuesta final Unilibre RE 553159369

Respetuosamente:



LADY DIANA COLIMBA NARVAEZ

CC 1085267465

Cel: 3128675528

Correo:dianacolimba18@gmail.com
